Esquel, de noviembre de 2017.-

-----VISTO: ----------

----La apelación intentada a fs. 6 por el demandado contra la regulación de los honorarios al abogado de la actora, fijados en el punto 2°) de la sentencia N° 1172/2017 (fs. 5 y vta.), concedido a fs. 7;--

-----CONSIDERANDO: ----------

----1.- El demandado atacó los honorarios regulados al Dr. J. M. M. R. por considerarlos altos. Entiende que conforme el art. 2° de la Ley III N° 22 los honorarios de los abogados y procuradores deben ser fijados en no más del 10% del monto del proceso o acuerdo.----------

-----2.- Entrando en el análisis de la cuestión, el art. 1° de la Ley III N° 22 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut dice que, "*Los honorarios de los abogados con o sin relación de dependencia que representen y/o patrocinen al Estado Provincial, Municipios y Entidades Descentralizadas o Autárquicas, por su intervención en procesos de ejecución fiscal quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y, en lo que en ella no se encuentre previsto, a las prescripciones de la Ley XIII N° 4*".----------

----A su turno el art. 2° establece el límite del 10% del monto del proceso o acuerdo.----------

----Ahora bien, ésta ley se sancionó el 18/05/1999 (antes ley 4492) y con posterioridad se dictó la Ley XIII N° 15 que fijó los mínimos legales. De éste modo se complementa con el art. 1° de la Ley III N° 22 y habilita la aplicación de la regulación de honorarios conforme el nuevo art. 7 de la Ley XIII N° 15.-

----------El mínimo legal pretende asegurar un límite por debajo del cual no se debe regular en resguardo del reconocimiento económico de la labor del letrado. En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios fijados al Dr. J. M. M. R..----------3.- Sin costas de Alzada, por tratarse de una apelación relacionada con la materia arancelaria que no las genera por su naturaleza intrínseca (doctrina art. 69 CPC.).----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ----

---------- R E S U E L V E ----------

-----**1°) CONFIRMAR** el punto 2°) de la sentencia N° 1172/2017 de del 17/10/2017 (fs. 5 y vta.) en cuanto fuera objeto de apelación por las consideraciones vertidas precedentemente.----------

---**3°)** Sin costas de Alzada.----------

-----**4**°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria